CONTESTA EXPRESION DE AGRAVIOS. PLANTEA CASO FEDERAL.

Excma Cámara:

Silvina B. Rondina, abogada de la Matrícula inscripta al tomo 401, folio 919, con domicilio constituido en la calle Saavedra 3232 de la ciudad de Santa Fe, domicilio electrónico 27174618262, en representación del Estado Nacional – Administración Nacional de Aviación Civil, en los autos caratulados **FRO 9/202525-1-25_SJ2_LEY - AQUINO, DARIO ALBERTO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) s/ AMPARO LEY 16.986,** a V.S., muy respetuosamente, digo:

I.- OBJETO.

Que en legal tiempo y forma, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar el traslado del memorial presentado por la actora.

Que en virtud de los fundamentos que expondré, solicito a esta Excma. Cámara que confirme lo dispuesto por el inferior, con expresa imposición de costas a la parte actora.

II.- CONTESTA EXPRESION DE AGRAVIOS.

Los agravios formulados por la parte actora resultan improcedentes, toda vez que no logran desvirtuar los fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron al a quo a declarar la inhabilidad de la instancia judicial.

En efecto, el Juzgado Federal de Santa Fe N° 2, con sustento en el dictamen del Ministerio Público Fiscal y en las constancias obrantes en autos, concluyó acertadamente que no se encuentra acreditado el agotamiento regular de la vía administrativa, presupuesto procesal ineludible para la habilitación de la instancia judicial conforme lo dispuesto por los arts. 23 y concordantes de la Ley 19.549.

En la resolución apelada se destacó expresamente que no surge de las actuaciones que el recurso intentado por la actora haya sido tenido por presentado ni tramitado válidamente, sino que, por el contrario, la última actuación administrativa consistió en una comunicación del organismo de fecha 30/12/2024 en la que se informó la imposibilidad de acceder a la documentación acompañada mediante enlaces electrónicos, solicitándose su incorporación conforme a la normativa vigente. Tal circunstancia impide tener por configurado el agotamiento de la vía, extremo que el apelante omite refutar de manera concreta.

Asimismo, el a quo fue claro al señalar que el tránsito por la vía administrativa no constituye una opción para el administrado, sino una obligación, cuya finalidad es permitir que la Administración conozca los fundamentos del reclamo y pueda expedirse mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, evitando así un dispendio jurisdiccional innecesario. Recién una vez agotada dicha instancia (ya sea mediante resolución expresa, tácita o silencio administrativo) queda habilitada la revisión judicial.

Frente a ello, la actora intenta justificar su omisión invocando la doctrina del “ritualismo inútil”, argumento que fue implícita y correctamente descartado por el sentenciante. En efecto, no puede sostenerse que exista una conducta estatal que torne ineficaz el procedimiento administrativo cuando la propia falta de cumplimiento de las cargas formales exigidas por la normativa procedimental impidió su prosecución. La ineficacia alegada no es imputable a la Administración, sino a la conducta de la parte recurrente.

Tampoco resulta atendible el argumento según el cual la postura asumida por esta parte en el marco del informe previsto por el art. 4 de la Ley 26.854 equivaldría a una ratificación definitiva del acto impugnado. Tal como se desprende de la resolución recurrida, **la defensa del acto administrativo en sede judicial no suple ni reemplaza el procedimiento administrativo previo, ni puede tenerse como un pronunciamiento definitivo a los fines de habilitar la instancia**.

En consecuencia, los agravios articulados se limitan a expresar una mera discrepancia con lo resuelto, sin demostrar error alguno en la valoración jurídica efectuada por el a quo, quien aplicó correctamente la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia en materia de agotamiento de la vía administrativa. Por ello, corresponde su rechazo íntegro y la confirmación de la resolución apelada.

III.- REITERA RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Que encontrándose en juego la interpretación y aplicación de

normas federales, vengo a reiterar la reserva de plantear el caso federal de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 48, para el hipotético caso que se acepten las excepciones y defensas opuestas.

IV.-PETITORIO.

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

1) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

2) Tenga presente el mantenimiento de la reserva del caso federal;

3) Oportunamente, confirme la sentencia dispuesta por el inferior en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA BEATRIZ RONDINA
Date: 2026.02.04 18:27:55 ART